

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **008**

Fecha: 27/01/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 2021 00225	Ejecutivo	JP. INGENIERIA - CONSTRUCCIONES S.A.S.	CONSORCIO VIAS URBANAS	Auto Interlocutorio El despacho ordena adicionar providencia de fecha 20 de enero. -	26/01/2022	
20001 31 05 003 2022 00007	Ordinario	COLPENSIONES	JULIO CESAR - SALAZAR VALLE	Auto inadmite demanda El despacho inadmite demanda.-	26/01/2022	
20001 31 05 003 2022 00011	Ordinario	LUIS EDUARDO JACOME CONTRERAS	COLPENSIONES	Auto inadmite demanda El despacho inadmite demanda.-	26/01/2022	
20001 31 05 003 2022 00017	Tutelas	ANA JULIETH PACHECO BAYONA	SERVICIO NACIONAL DE APRENDISAJE - SENA - CENTRO BIOLOGICO DEL CARIBE	Auto Admite y Avoca Tutela El despacho admite tutela.-	26/01/2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/01/2022 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

VICTOR GARCIA RUEDA
SECRETARIO

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 26 de enero de 2022.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

Demandante: SOCIEDAD JP INGENIERIA CONSTRUCCIONES S.A.S

Demandado: CONSORCIO VIAS URBANAS

Radicado: 20001-31-05- 003-2021-00225- 00

Procede el despacho a resolver oficiosamente el auto que libro mandamiento de pago y decreto medidas cautelares de fecha 20 de enero de la presente anualidad, ya que en la providencia de fecha antes mencionada y fijada en estado No. 005 de fecha 21 de enero del año en curso, en el cual se ordenó en su numeral 3.1 el embargo y retención de los dineros que la parte demandada CONSORCIO VIAS URBANAS, identificada con Nit No. 901055545-5, posea en la cuenta corriente del BANCO BBVA.

Igualmente observa el despacho que en el memorial presentado por el apoderado judicial del demandante con el fin de que se ejecute la sentencia, en el libro de medidas cautelares solicita el Embargo y Retención de los dineros correspondientes a los derechos económicos consignados por acta de recibo final del contrato de obra número 2017-02-0498, que serán retenidos a favor de la parte ejecutante, sociedad JP INGENIERIA CONSTRUCCIONES SAS, NIT 900738353-8, lo cual esta agencia judicial omitió pronunciarse sobre dicha medida en la parte resolutive del auto de fecha 20 de enero de 2022, de ahí que el mismo deba ser objeto de adición.

Al respecto, el inciso tercero del artículo 287 del CGP establece:

“los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término”

Así las cosas, y sumado a que el despacho omitió la solicitud de medida cautelar se adicionará la providencia calendada el 20 de enero de 2022, y fijada en estado No. 005 de la misma anualidad, en consecuencia, se ordenará incluir en la parte resolutive la medida cautelar solicitada.

Por todo lo expuesto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

SEGUNDO: Se ordena adicionar el auto que libro mandamiento de pago en su parte resolutive incluyéndose en el punto tres de la misma el siguiente numeral 3.2 DECRETESE embargo y Retención de los dineros correspondientes a los derechos económicos consignados por acta de recibo final del contrato de obra número 2017-02-0498, que serán retenidos a favor de la parte ejecutante, sociedad JP INGENIERIA CONSTRUCCIONES SAS, NIT 900738353-8, Por secretaría líbrense las comunicaciones respectivas e infórmese que el límite de la medida es la suma de MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES PESOS (\$1.275.000.000)

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 008 el día 27/01/2022

VÍCTOR GARCÍA RUEDA
SECRETARIO

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 26 de enero de 2022.

Proceso: ordinario laboral

Demandante: COLPENSIONES

Demandado: JULIO CESAR SALAZAR OVALLE

Radicación: 20001-31-05-03-2022-00007 -00

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25, 25ª y 26 del CPT y SS, ibidem y el decreto 806 del 2020, para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la demanda se observa que esta no cumple con los requisitos exigidos en el decreto 806 del 2020 y las normas citadas anteriormente, por tanto, es pertinente devolverla por las siguientes falencias.

En la presente demanda se observa que la misma no cumple con los requisitos que exige la norma en comento y por tanto no se encuentra la demanda adecuada como una demanda ordinaria laboral, para darle el tramite respectivo, por ello se conmina a la parte demandante que adecue la presente como una demanda ordinaria laboral, para darle el impulso pertinente. -

A su vez se conmina para que dirija el respectivo poder para actuar en el presente proceso, ante este despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

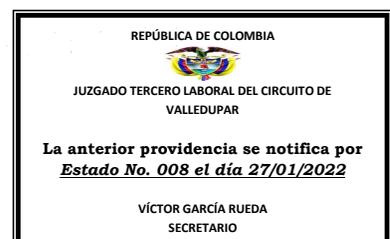
PRIMERO: Inadmitir la demanda de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva, para que sea subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP., so pena de ser rechazada. -

SEGUNDO: En cumplimiento del acuerdo PCSJA20-11567 se ordena indicar en la demanda el CORREO ELECTRONICO del demandante, la demandada y de y de los testigos en caso de solicitar este medio de prueba. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez



República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 26 de enero de 2022.

Proceso: ordinario laboral

Demandante: LUIS EDUARDO JACOME CONTRERAS

Demandado: COLPENSIONES

Radicación: 20001-31-05-03-2022-00011 -00

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25, 25ª y 26 del CPT y SS, ibidem y el decreto 806 del 2020, para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la demanda se observa que esta no cumple con los requisitos exigidos en el decreto 806 del 2020 y las normas citadas anteriormente, por tanto, es pertinente devolverla por las siguientes falencias.

En la presente demanda se observa que la misma no cumple con los requisitos que exige la norma en comento y por tanto no se encuentra la demanda adecuada como una demanda ordinaria laboral, para darle el tramite respectivo, por ello se conmina a la parte demandante que adecue la presente como una demanda ordinaria laboral, para darle el impulso pertinente. -

A su vez se conmina para que dirija el respectivo poder para actuar en el presente proceso, ante este despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

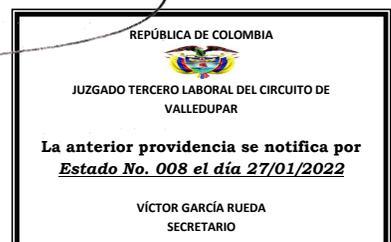
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva, para que sea subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP., so pena de ser rechazada. -

SEGUNDO: En cumplimiento del acuerdo PCSJA20-11567 se ordena indicar en la demanda el CORREO ELECTRONICO del demandante, la demandada y de y de los testigos en caso de solicitar este medio de prueba. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez



República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 26 de enero de 2022.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE: ANA JULIETH PACHECO BAYONA.

ACCIONADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA y CENTRO BIOTECNOLÓGICO DEL CARIBE.

RADICACIÓN: 20-001-31-05-003-2022-00017-00.

La señora ANA JULIETH PACHECO BAYONA, presentó solicitud de amparo en contra de SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA y CENTRO BIOTECNOLÓGICO DEL CARIBE, por la presunta violación de sus derechos fundamentales del debido proceso, trabajo, estabilidad laboral reforzada, vida digna y salud. Por reunir los requisitos legales, conforme a lo señalado por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 para que sea viable la admisión de la demanda, esta agencia judicial la admitirá.

En cuanto a la medida provisional suplicada, el despacho precisa, que de conformidad al artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional vigente, es procedente adoptar medidas provisionales en los siguientes casos: **a)** cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; **b)** cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que se torne más gravosa, por lo que no es viable conceder la medida deprecada toda vez que observa el despacho la misma no reviste las condiciones de necesidad y urgencia a las que hace referencia el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de tutela incoada por la señora ANA JULIETH PACHECO BAYONA, contra SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA y CENTRO BIOTECNOLÓGICO DEL CARIBE, por la presunta violación de sus derechos fundamentales del debido proceso, trabajo, estabilidad laboral reforzada, vida digna y salud.

SEGUNDO: OFÍCIESE a la oficina jurídica del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA y CENTRO BIOTECNOLÓGICO DEL CARIBE, para que informe a esta agencia judicial los motivos por los cuales presuntamente se le están vulnerando a la señora ANA JULIETH PACHECO BAYONA los derechos fundamentales enunciados en el numeral anterior, y asimismo arrimen las pruebas que considere relevantes, para lo cual se le concede el término de dos (2) días.

TERCERO: ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA y CENTRO BIOTECNOLÓGICO DEL CARIBE, notificar a todos los participantes de la Convocatoria Banco de Instructores SENA 2022 a nivel nacional, vacante 10982 en el Centro Biotecnológico del Caribe - CBC, que corresponde al perfil de “higiene y manipulación de alimentos”, y asimismo arrimen las pruebas que considere relevantes, para lo cual se le concede el término de dos (2) días.

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

CUARTO: NIÉGUESE la solicitud de medida provisional deprecada por el extremo demandante, de conformidad con los señalamientos expuestos en la parte considerativa.

QUINTO: ADVERTIR a las accionadas que la omisión al anterior requerimiento dará lugar a las sanciones legales y se tendrán por ciertos los hechos, conforme lo dispone el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. Envíese copia de la solicitud y sus anexos al demandado.

SEXTO: INFÓRMESE al accionante sobre la admisión de la solicitud de amparo constitucional.

SEPTIMO: Por medidas de contingencia y en vista que los despachos judiciales no se encuentran abiertos al público, se ordena notificar por medio de Correo Electrónico con el que cuenta este despacho, j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

